

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00823 00
Demandante: DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S.
Demandado: FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de la señora **FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA**, en contra del auto adiado 19 de enero de 2023³, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que el 3 de mayo de 2022, presentó el incidente de nulidad.

Agregó que el 19 de octubre de 2022, aportó fotocopia simple del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, a fin que fuera agregado; pidiendo en el mismo memorial se pronunciara sobre la nulidad.

Añadió que como el primer incidente de nulidad no había sido resuelto, a pesar de haber pasado 6 meses, el 21 de octubre de la misma anualidad, interpuso incidente de nulidad.

Sostuvo que sus intervenciones están de acuerdo con el artículo 129 del C.G.P., y siguientes, el cual se presentó al comienzo de la actuación del proceso y no después.

Manifestó que las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia antes de emitir sentencia o con posterioridad a la misma si ocurre después de ella.

Agregó que, son claras y legales las causales que se invocaron en el incidente presentado.

Solicitó se revoque la decisión objeto de los recursos.

¹ Dto pdf 83 exp dig.

² Dto pdf 68 Ibídem.

³ Dto pdf 65 Ib.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

El apoderado de la parte actora describió el traslado a los recursos presentados⁵.

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver el recurso horizontal de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, debe iniciarse por observarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P., que se refiere a los poderes de ordenación e instrucción del juez, que determina:

“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

2.- Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

(...)”

En esta línea, se encuentra que el artículo 130 *Ibidem*, que se ocupa del tema del rechazo de incidentes, dispone:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Ahora el artículo 135 *Ib*, que se ocupa de los requisitos para alegar la nulidad, establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

⁴ Dto pdf 71 *Ib*.

⁵ Dto pdf 76 *exp dig*.

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Negrillas del despacho)

2.- Descendiendo al caso en concreto, es claro que el abogado de la parte demandada ha formulado dos incidentes, tal como el mismo lo acepta en el escrito de reposición, y como se puede ver en el *one drive* documentos pdf 34 y pfd 54, circunstancia suficiente para mantener la decisión censurada, pues cualquier interpretación o maniobra que quiera utilizar el togado para justificar su actuación carece de sustento jurídico, y en su lugar denota el desconocimiento de la restricción normativa de formular varios incidentes de nulidad en forma escalonada como lo pretendió hacer el litigante.

3.- Debe anotarse que no es cierto que el momento de presentar la solicitud de nulidad, no se había resuelto el anterior incidente, pues este fue desatado en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022 (pfd 40 del exp dig)

4.- Corolario de lo anotado, es diamantino que el apoderado de la parte demandada, actuó en el proceso invocando como primera defensa una solicitud de imposición de multa por falsa información, y solo después que fue resuelta, fue que vino a presentar la solicitud de nulidad, habiéndosele precluido la oportunidad para tal fin mediante la figura del saneamiento de acuerdo con las normas citadas.

Así las cosas, la decisión objeto de censura se mantendrá incólume, pues la misma se encuentra ajustada al marco normativo que la regula y a la realidad procesal.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo por estar expresamente autorizada (num 5º art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea abonado al Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad; estrado judicial que ya conoció de una apelación anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(6)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca5db333762443120a21203a4f255b6a193a9e8230c2f410b053035d45fbc6**

Documento generado en 21/04/2023 11:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>